

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1250.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 18 del actual, el convenio Postal celebrado entre España y Bélgica, la tarifa para el franqueo de la correspondencia, é instrucciones dadas por la Direccion general para su ejecucion, cuyo contenido es el siguiente:

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de 1861.

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vinculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos paises por medio de un nuevo Convenio de Correos han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Car-

los III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer secretario de Estado y del Despacho, etc., etc;

Y S. M. el Rey de los Belgas á Mr. Gabriel Augusto, Conde Vander Straten Pothoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc. etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Articulo 1.º

En la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al dia ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Iruu y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quiévrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Articulo 2.º

Las personas que quieran enviar

cartas ordinarias, es decir no certificadas, sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, podrán, á su eleccion, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Articulo 3.º

El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, asi como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 49 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 cént. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 90 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Articulo 4.º

La Administracion de Correos de España podrá enviar á la Administracion de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los

paises á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administracion de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los paises á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Articulo 5.º

En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envio de los certificados. pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España garantiza el pago de la indemnizacion de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se extravie en el territorio francés. Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnizacion por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravie en el territorio francés.

Articulo 6.º

Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen dada acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Artículo 7.º

Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se expida de España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 maravedís por 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 cts. por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Artículo 8.º

Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Bélgica.

Artículo 9.º

La Administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente, la Administración de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Artículo 10.

La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Irún y la Junquera por una parte, y el de Quiérvain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediación de la Administración de Correos de Francia.

La Administración de Correos de Bélgica pagará á la Administración de Correos de Francia, por cada kilómetro que exista en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administración de Correos de Bélgica por la Administración de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administración de Correos de España á la Administración de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas, respecto al porte, en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuación del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Artículo 11.

Ni la Administración de Correos de España ni la de Bélgica, admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Artículo 12.

A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 13.

El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 cént. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á que Bélgica sirve ó pueda

servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 cént. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Artículo 14.

Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Artículo 15.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica fijarán, de común acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de canje, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo conceptúen necesario.

Artículo 16.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Bélgica, por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Artículo 17.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados á descubierto entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bél-

gica, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Artículo 18.

Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razon de 49 rs. de vellon por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Bélgica.

Artículo 19.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica determinarán, de común acuerdo, las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que se transmitan recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de común acuerdo, lo crean estas necesario.

Artículo 20.

Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos países, que la Administracion de Correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse, bajo ningun título ni pretexto en el país á que vayan destinados, con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion, que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Artículo 21.

Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Artículo 22.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Artículo 23.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecha por duplicado en Madrid el día 20 de Febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.)—Firmado.— Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.— Comte Auguste Vander Straten Ponthoz.

Este Convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de los Belgas el 31 de Marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de Abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el día 4 de Mayo del mismo año.

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Administracion de correos de España y la Administracion de correos de Bélgica, para la ejecucion del Tratado de 20 de Febrero de 1861.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos, Caminos de hierro y Telégrafos de Bélgica, por la otra:

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Fe-

brero de 1861, por cuyo artículo 19 se dispone, que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de comun acuerdo las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos; regularán la forma de las cuentas, así como la direccion de la correspondencia que se transmita recíprocamente; y adoptarán todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecucion de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

El cambio de correspondencia entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica, tendrá lugar por medio de las Administraciones de Correos siguientes, á saber:

Por parte de España.

- 1.º Irún.
- 2.º La Junquera.

Por parte de Bélgica.

La Administracion ambulante de Mediodía (Quiévrain).

Artículo 2.º

La remision de los paquetes de la Administracion de cambio belga, se verificará del modo siguiente:

La Administracion ambulante belga del Mediodía (Quiévrain) hará una expedicion diaria á las Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Los paquetes que se dirijan á Irún contendrán la correspondencia destinada á las provincias de Alava, Alabaete, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Pelencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, y Zaragoza, así como la correspondencia con destino á Gibraltar, á las Islas Canarias y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Los paquetes para la Junquera, contendrán la correspondencia con destino á las provincias de Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Tarragona, é Islas Baleares.

Artículo 3.º

La remision de los paquetes de las Administraciones de cambio españolas, tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La Administracion de Irún verificará dos expediciones diarias para la administracion ambulante belga de el Mediodía (Quiévrain).

2.º La administracion de la Junquera efectuará una expedicion diaria para la administracion ambulante belga del Mediodía (Quiévrain)

Artículo 4.º

Los paquetes cerrados, que se cambien entre España y Prusia y los países que se valen de la mediacion de Prusia, continuarán trasportándose á través del territorio belga por los precios y bajo las condiciones establecidas por el art. 30 del Tratado celebrado en 17 de Enero de 1852 entre Bélgica y Prusia, hasta tanto que la Administracion de Correos de España notifique á la de Bélgica la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito belgas, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Los paquetes cerrados que se dirijan de Bélgica á Portugal continuarán trasportándose á través del territorio de España con arreglo al Tratado postal vigente en la actualidad entre España y Portugal, hasta tanto que la Administracion de Correos de Bélgica notifique á la de España la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito españoles, aplicables, ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Artículo 5.º

La correspondencia de todas clases procedente ó con destino á Gibraltar, será provisionalmente asimilada a la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes ó balijas que se cambien entre las Administraciones de Correos españolas y belgas.

Artículo 6.º

Las Administraciones de cambio españolas y belgas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Artículo 7.º

Las cartas remitidas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y países á que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen.

Artículo 8.º

Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario, que deba pagarse por la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de décimo de franco, la

Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos y la Administracion de Correos de Bélgica un décimo entero por la fraccion de décimo.

Artículo 9.º

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se dirijan de España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Bélgica, y recíprocamente los objetos de la misma naturaleza que se dirijan de Bélgica á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, franqueados con arreglo á el artículo 7.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, no podrán ser admitidos sino bajo fajas y de manera que sea fácil reconocer la naturaleza del contenido y cerciorarse de que no comprenden ninguna carta, escrito, cifra ó signo manuscrito.

Artículo 10.

Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica; y recíprocamente, las cartas certificadas originarias de Bélgica con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando ménos, con dos sellos sobre la cre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los doblados del sobre.

Igual formalidad deberá observarse con las cartas certificadas originarias á con destino á los países á los que España y Bélgica sirven ó puedan servir de intermediarias.

Artículo 11.

Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 20 de Febrero de 1861, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de *Certificado* ó *Chargé*.

Artículo 12.

Las cartas ordinarias, las certificadas y los periódicos é impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa y los países á que España sirve de intermediaria, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y lugar de su origen.

Artículo 13.

Las cartas ordinarias, las certificadas, los periódicos y los impresos

que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, con otro que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de su dirección.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: Franqueo insuficiente.

En Bélgica: Affranchissement insuffisant.

Artículo 14.

A cada expedición se acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como el número de portes sencillos ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración correspondiente, en el que no se llenará la columna del resultado de la comprobación, sino en el caso de que esta comprobación arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos A y B unidos al presente reglamento.

Artículo 15.

Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del artículo 7.º del presente reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por él se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas ó Lettres insuffisamment affranchies.*

Artículo 16.

La correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala dirección, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante, con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondances mal dirigées.*

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva dirección, se reunirá también por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio ó Correspondances reexpédiées pour changement de résidence.*

Artículo 17.

Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm.

5 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que éste establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante y las puntas de éste se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre la cre.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Artículo 18.

En el caso de que, á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, no tuviese que remitir carta alguna á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga la hoja de aviso negativa.

Artículo 19.

Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo, en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos, de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel *encarnado* para la correspondencia internacional franqueada

Sobre papel *verde* . . . para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel *gris* . . . para la correspondencia de tránsito con destino á España ó á Bélgica, entregada recíprocamente exenta de todo porte.

Artículo 20.

Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en suficiente cantidad para que resista al rozamiento, atarse exteriormente y cerrarse con la cre, estampando en éste el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Artículo 21.

Todo paquete que contenga car-

tas certificadas deberá marcarse con el sello *Certificado ó Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Artículo 22.

Cuando las cartas certificadas, dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes sean dirigidas, estas fórmulas, con el recibo de los interesados, se devolverán á la Administración Central del país de su origen.

Artículo 23.

Las cartas que por cualquiera causa resulten sobrantes y que ambas Administraciones tengan que devolverse en virtud del artículo 17 del Convenio de 20 de Febrero de 1861, irán acompañadas de una relación conforme á los modelos C y D unidos al presente reglamento.

Artículo 24.

Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de correos de Bélgica cuentas particulares del resultado de la trasmisión entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país, á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por los paquetes cerrados transmitidos en virtud del artículo 13 del Convenio de 20 de Febrero de 1861.

Estas cuentas, conformes al modelo E, que es adjunto, tendrán por base y por justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmisión de la correspondencia, así como de los paquetes mencionados en el presente artículo.

Artículo 25.

Queda concedido que las disposiciones del Convenio de 20 de Febrero de 1861 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Agosto de 1861.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 25 de Junio de 1861, y en Bruselas á 4 de Julio de 1861.— El Director general de Correos en España, Mauricio Lopez Roberts.— Por el Director general de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos de Bélgica, El Director delegado, Fassiaux.

(Continuará.)

Escuela profesional de Veterinaria de Córdoba.

Circular núm. 1291.

La matrícula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

1.º Haber cumplido diez y siete años de edad.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometría, de cuyas asignaturas sufrirá un exámen previo ante la Junta de Catedráticos de la Escuela.

3.º Saber herrar á la española, lo cual se acreditará también mediante exámen en la misma Escuela.

4.º Presentar un atestado de buena conducta, y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Los derechos de matrícula son 100 reales, que se pagarán en dos plazos.

Córdoba 26 de Julio de 1861.— El Secretario, Antonio Ruiz.

ANUNCIO.

Venta.

A voluntad de su dueño se desean enagenar las 6 fincas siguientes:

Unas casas, número 2 antiguo y 3 moderno, en la calle del Colegio de la Asunción, hoy llamada de D. Diego Leon.

Otras en la misma calle, que lindan con las precedentes, señaladas con los números 3 y 5 modernos.

Id. otras en la calle de San Felipe, que hacen esquina á la plazuela de San Nicolás de la Villa, que tiene el núm. 4 moderno.

Otras casas en la calle del Pozo de la Magdalena, junto á la Puerta Nueva, marcada con el número 11 antiguo y 6 moderno.

Id. otras que lindan con las anteriores, en la misma calle, que tienen el núm. 12 y 4 moderno.

Y finalmente otras casas, núm. 9 antiguo y 21 moderno, en la calle de los Muñices ó de Morales, que hacen esquina á la plazuela frente de las casas principales del Sr. Marqués de Santa Marta.

La persona ó personas que deseen adquirirlas, podrán avistarse con don Ambrosio Crespo y Gomez, calle de Jesus Maria, núm. 4.º, quien se halla facultado al intento.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. F. GARCIA TERNA.
calle de S. Fernando, núm. 34.